

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **174**

Fecha: 16 Noviembre 2022 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00667	Verbal	AMANDA MURCIA QUIZA	JOHAN JOSE CAMARGO	Auto de Trámite Secretaría	15/11/2022		
41001 31 10005 2020 00275	Ordinario	SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO	Menor CATALINA CALDERON CASANOVA	Auto de Trámite Designa Curador	15/11/2022		
41001 31 10005 2021 00114	Procesos Especiales	MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA	NUEVA EPS	Auto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior	15/11/2022		
41001 31 10005 2022 00055	Procesos Especiales	LUISA FERNANDA NARVAEZ REINA	LEIDY DIANA PLAZAS GONZALEZ	Auto de Trámite Designa curador	15/11/2022		
41001 31 10005 2022 00237	Procesos Especiales	JONATHAN TUMBO ACEVEDO	ARL POSITIVA	Auto decide incidente Requiere POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	15/11/2022		
41001 31 10005 2022 00362	Verbal Sumario	GERBER LUGO VALVERDE	ANDRES FELIPE LUGO PERDOMO	Auto de Trámite ordena pago cuotas	15/11/2022		
41001 31 10005 2022 00393	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANDRES FRANCISCO CASAGUA ROJAS	ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ	Auto rechaza demanda Por no subsanar	15/11/2022		
41001 31 10005 2022 00423	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ PUENTES, representando menor JULIANA SAMARA SANCHEZ PUENTES	JORGE ARAMANDO TRUJILLO MOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo Notificar	15/11/2022		
41001 31 10005 2022 00423	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ PUENTES, representando menor JULIANA SAMARA SANCHEZ PUENTES	JORGE ARAMANDO TRUJILLO MOYA	Auto decreta medida cautelar Descuento cuota alimentaria - embargo	15/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 Noviembre 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	DIVORCIO
Demandante	AMANDA MURCIA QUIZA
Demandado	JOHAN JOSÉ CAMARGO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41001311000520170066700
Liquidación Sociedad Conyugal	41001311000520190056200

Revisado el expediente digital, evidencia este director que, a la fecha, no se encuentra pendiente de tramitar solicitud alguna presentada por las partes o sus apoderados.

Por lo anterior se dispone que La Secretaría verifique en el correo electrónico del Juzgado si existe alguna solicitud que se deba tramitar en este proceso, de ser así, agregue el memorial e ingrese el asunto al Despacho.

Nuevamente, se le indica a la secretaria, que deje en el expediente digital, la constancia de ingreso al despacho.

Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta que el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal le correspondió el radicado 41001311000520190056200

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO
Demandados	CATALINA CALDERON CASANOVA HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS HERNAN CALDERON LAGUNA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00275-00

1. En el numeral 022 del expediente digital se observa la publicación en la página de Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, relacionada con el emplazamiento a herederos indeterminados de Carlos Hernán Calderón Laguna

2. De igual manera en el numeral 029 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a los herederos indeterminados de Carlos Hernán Calderón Laguna.

3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem de los herederos indeterminados de Carlos Hernán Calderón Laguna a la abogada Lidia Paola Palencia Salas.

4. Comuníquese el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

5. Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría a la profesional del derecho designada la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

6. Se requiere a la parte actora para que suministre la siguiente información

➤ Como se acredita que el demandado Carlos Hernán Calderón Laguna, es fallecido,¹ ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos.

➤ Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados del causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C.G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem.

➤ En caso de no existir sucesión en trámite, ni más herederos deben así develarlo, para que el Juzgado disponga la continuación del proceso.

Para lo anterior se les concede un término de tres (3) días.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Fallecido 23 de enero de 2020 RCD 9147588



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

DEMANDANTE: MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA en representación
De EDGAR TRIANA CRUZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACTUACION: SUSTANCIACION
RADICACION: 2021-00114

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en auto del 25 de octubre de 2022.

Para los pertinentes efectos legales, téngase eh cuenta el informe de secretaria visto a # 69.

El Dr. Oscar Eduardo Silva, es apoderado de la Nueva EPS, en los términos del poder correspondiente #70.

Vencido el término del incidente, se abre el mismo a prueba.

Como no hay prueba alguna por practicar, se obvia el término probatorio, pero se ordena tener como pruebas las aquellas que tengan injerencia en este debate.

Una vez en firme este proveído, regrese el asunto al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	LUISA FERNANDA NARVÁEZ REINA en representación del menor de edad de iniciales S.D.N.R.
Demandados	JUAN CARLOS OSPINA MARÍN Y LEIDY DIANA PLAZAS GONZALEZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN CARLOS OSPINA PLAZAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00055-00

1. Glosar a autos el memorial del 23 de marzo de 2022¹ denominado "*memorial por medio del cual se envía soporte de la notificación*".

Para efectos de establecer si en el caso sub examine la práctica de la notificación personal se adelantó conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P. el Juzgado dispone:

Requerir a la demandante para que, en el término de ejecutoria del presente auto, aporte copia de la comunicación que remitió a los demandados.

Vencido el término, la secretaría, ingrese nuevamente el asunto al despacho.

2. Atendiendo la manifestación presentada por el Dr. Andrés Felipe Vela Silva que no le es posible aceptar la designación de Curador, en razón que funge en más de cinco procesos como defensor de oficio el Juzgado dispone aceptar su excusa, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del Código General del Proceso, se designa como Curadora Ad- Litem de los herederos indeterminados del Causante Juan Carlos Ospina Plazas a la abogada Cielo Esperanza Medina.

¹ Numeral 016 Cuaderno No. 1

Comuníquese el nombramiento, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría al profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no se hubiere concedido amparo de pobreza.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: JONATHAN TUMBO ACEVEDO CC #1117518856
ACCIONADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACION: 2022- 00237-00
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Requerir al Dr. EDUARDO HOFMANN PINILLA, en su calidad de Secretario General de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenando en la sentencia de tutela. notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
edwin.ruiz@positiva.gov.co
2. Requerir a la Dra. STELLA ROA BUSTOS, en su calidad de Gerente Regional Huila de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibidem. notificacionesjudiciales@positiva.gov.co edwin.ruiz@positiva.gov.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	GERBER LUGO VALVERDE
Demandado	ANDRÉS FELIPE LUGO PERDOMO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00362-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2013-00639-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2019-00584-00

1. Atendiendo ¹la manifestación que realizó el señor Gerber Lugo Valverde en el hecho cuarto de la demanda de que ha consignado el valor de la cuota alimentaria a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y ² la solicitud de pago de títulos presentada por Andrés Felipe Lugo Perdomo, beneficiario de la cuota alimentaria se dispone que la Secretaría, autorice el pago de títulos que por concepto de cuota alimentaria ha consignado el señor Gerber Lugo Valverde a la cuenta de depósitos judiciales.

Se requiere al señor Gerber Lugo Valverde para que en lo sucesivo y hasta tanto se adelanta el proceso de la referencia, consigne el valor de la cuota alimentaria en la forma que se estableció en el acta de conciliación del ICBF.

2. REQUERIR a la parte actora para que adelante la notificación personal del demandado conforme se indicó en el auto admisorio de la demanda.

3. Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4. ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al

artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	ANDRÉS FRANCISCO, DIANA MARCELA Y ANA TERESA CASAGUA ROJAS en representación de la causante ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ
Demandado	FRANCISCO CASAGUA GONZÁLEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00393-00
Unión Marital de Hecho	41-001-31-10-005-2020-00021-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 25 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda porque la parte actora no acreditó el envío previo de la demanda y sus anexos al demandado, ni al curador de los herederos indeterminados de la causante Ana Teresa Rojas Ñañez conforme la Ley 2213 de 2022.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 26 de octubre de 2022, no subsanó el yerro endilgado en razón que acreditó el envío previo de la a demanda y sus anexos al demandado, ni al curador de los herederos indeterminados de la causante Ana Teresa Rojas Ñañez.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las
desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ PUENTES en representación del menor de edad de iniciales J.S.S.P.
Demandado	JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00423-00
Filiación Extramatrimonial	41-001-31-10-005-2018-00665-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **Jorge Armando Trujillo Moya**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Mayra Alejandra Sánchez Puentes** en representación del menor de edad de iniciales J.S., las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos.

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Diciembre	\$220.000

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$341.767
Febrero	\$341.767
Marzo	\$341.767
Abril	\$341.767

Mayo	\$341.767
Junio	\$341.767
Julio	\$341.767
Agosto	\$341.767
Septiembre	\$341.767
Octubre	\$341.767
Noviembre	\$341.767

Por los intereses moratorios al 05% mensual, exigibles a partir del 6 día de cada mes hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

Por concepto de costas

\$1.755.606

Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Como en el libelo promotor el apoderado actor manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, aporte el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad con la inscripción de la sentencia.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez